

Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 00326 - 2014

Fecha de la Resolución: 26 de Marzo del 2014

Expediente: 12-000752-1102-LA

Redactado por: Diego Benavides Santos

Analizado por: SALA SEGUNDA

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE)

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Laboral

NATURALEZA JURÍDICA DEL INCAE. No forma parte de las instituciones del magisterio, en el tanto es una institución de educación superior privada que se encuentra excluida de dicho régimen. Se afirma que el Régimen del Magisterio Nacional solo incluye, expresamente, a las universidades estatales. Por su parte, la resolución del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, fue contundente en indicar, incluso recurriendo a las actas de la Asamblea Legislativa, que las universidades privadas fueron excluidas intencionalmente de este régimen. [326-14]

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Exoneración en costas (exención en costas)

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Laboral

SIN ESPECIAL CONDENA EN COSTAS EN CASO DE PENSIÓN. El reproche de la parte recurrente es de recibo de acuerdo con el resultado del proceso, al declararse sin lugar la demanda interpuesta por la parte actora, por lo que se resuelve sin especial condenatoria en costas. [326-14]

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

NO PROCEDE PENSIÓN POR VEJEZ DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL. [326-14]

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Pensión del Magisterio Nacional

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Laboral

NO PROCEDE PENSIÓN POR VEJEZ DEL RÉGIMEN DEL MAGISTERIO NACIONAL. NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS. La actora no cumple con los requisitos que exige la ley 7531, bajo la cual pretende su derecho jubilatorio (según se desprende de la demanda y del recurso de apelación). Los años de trabajo en el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE) no cuentan como laborados para el Régimen del Magisterio Nacional (por ser el INCAE una institución de educación superior privada que se encuentra fuera de ese régimen) y, sin estos años no logra cumplir con los requisitos para obtener el beneficio. Se indica que la trabajadora debió hacer constar que durante su trabajo en el INCAE tuvo relación con la educación pública, que tenía que estar al corriente de los progresos educativos, haber contribuido con la cultura nacional y que sus servicios se hubieran calificado como buenos. Mas, ninguna de estas circunstancias fue probada, lo cual es de especial relevancia en su caso, al no haber desempeñado funciones docentes sino de contabilidad. Se agrega que, para los efectos de la pretensión, la actora cuenta únicamente con el período durante el cual trabajó para la Universidad Técnica Nacional, que fue de 14 años y 10 meses, de manera que no cumple con el tiempo que exige la normativa correspondiente, por no contar con el requisito de haber servido durante al menos 20 años en las instituciones del Magisterio Nacional. [326-14]

... **Ver menos**

Texto de la Resolución

120007521102LA	graphic
Corte Suprema de Justicia SALA SEGUNDA	

Exp: 12-000752-1102-LA

Res: 2014-000326

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas del veintiséis de marzo de dos mil catorce.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José (oral-electrónico), por **IDETH MÉNDEZ MURILLO**, auditora, contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**, representada por su apoderado general judicial el licenciado Diego Vargas Sanabria y el **ESTADO**, representado por su procuradora adjunta la licenciada Marianella Barrantes Zamora, casada, vecina de Heredia. Actúa como apoderado especial judicial de la actora el licenciado Humberto Gómez Alfaro, casado. Todos mayores, divorciados, abogados y vecinos de Alajuela, con las excepciones indicadas.

RESULTANDO:

1.- La actora, en escrito de demanda doce de abril de dos mil doce, promovió la presente acción para que en sentencia se declarara que le asiste la condición de jubilada por vejez bajo los términos y condiciones de la Ley 7531 del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que debe fijarse por la Junta y pagarse con cargo al Estado a su favor la pensión ordinaria por vejez bajo el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sin que en ningún caso será inferior al monto declarado en su oportunidad por la resolución de la Junta número 137-2010, realizada a las 9:00 horas del 7 de diciembre de 2010, con fundamento en la recomendación técnica ORD-0649-2010, bajo los términos de la Ley 7531, por la suma global de un millón doscientos ochenta y siete mil trescientos sesenta y dos colones exactos con rige a partir de la separación del cargo y documentación con corte al 31 de agosto de 2010, que debe la junta proceder en forma oficiosa a la revisión del monto jubilatorio, prescindiendo del envío nuevamente a la Dirección; incorporando en ese acto el porcentaje de postergación que en derecho le corresponda, todo con el ánimo de no dilatar el efectivo disfrute de la jubilación consagrado constitucionalmente y se le incluya por parte del Estado en la planilla de pensionados y jubilados del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que esa prestación económica derivada del sistema de seguridad social del país, debe revalorarse periódicamente bianualmente y cada vez que se dispusiere un incremento sustentado en el aumento por costo de la vida, tal y como se comprende en el ordenamiento particular del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y ambas costas del proceso.

2.- La representación estatal, contestó la acción en los términos que indica en el memorial de fecha dieciséis de julio de dos mil doce y opuso las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación activa y pasiva. Asimismo lo hizo, el apoderado general judicial de la junta co-demandada en escrito de fecha veintisiete de julio de dos mil doce y alegó las defensas de falta de derecho, falta de interés actual, prescripción, falta de legitimación ad causam activa y pasiva y genérica de sine actione agit.

3.- El Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José (oral-electrónico), por sentencia de las dieciséis horas seis minutos del veinticinco de octubre del dos mil doce, **dispuso**: "De conformidad con lo expuesto, normas legales aducidas y artículo 492 siguientes y concordantes del Código de Trabajo, se declara **sin lugar** en todos sus extremos la demanda interpuesta por **IDETH MÉNDEZ MURILLO** contra **ESTADO** Master Marianella Barrantes Zamora y contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL** representado por el Licenciado Diego Vargas Sanabria. Por la forma en que ha sido resuelto este asunto, se acogen las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva, falta de interés actual opuestas por los demandados. La genérica de sine actione agit opuesta por la Junta se rechaza por inexistente, artículo 298 del Código Procesal Civil. La defensa de prescripción se rechaza por improcedente. Se resuelve este asunto, sin especial condenatoria en costas...". (Sic).

4.- La parte accionante apeló y el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, del Segundo Circuito Judicial de San José, por sentencia de las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del once de octubre del año dos mil trece, **resolvió**: "No se observan defectos u omisiones que puedan producir nulidad a ninguna de las partes, y en lo que es objeto del recurso se revoca la sentencia recurrida. Se acoge la demanda interpuesta por Ideth Méndez Murillo contra la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, y en consecuencia, se le condena a este ente a conferirle una pensión de vejez a la actora a partir del veintisiete de agosto del año dos mil diez, fecha en que hizo la solicitud en vía administrativa, y las siguientes hasta que se regularice su pago. Sobre dichas sumas se condena a dicho ente al pago de los intereses de conformidad con la tasa de interés que fija el Banco Nacional para los depósitos a seis meses que correrán desde esa fecha y hasta su efectivo pago. Son ambas costas a cargo del ente demandado, fijando las personales en la suma de un millón de colones. Se acogen las excepciones de falta de derecho, y falta de legitimación ad causam pasiva interpuestas por el representante del Estado y se rechaza la demanda en todos sus extremos en contra de él". (Sic).

5.- La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional formuló recurso para ante esta Sala, en memorial fechado veintiuno de noviembre de dos mil trece, el cual se fundamenta en las razones que de seguido se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Benavides Santos; y,

CONSIDERANDO

I.- **ANTECEDENTES.** La parte actora interpuso demanda contra el Estado y JUPEMA, indicando que inició labores para el Magisterio Nacional a partir de enero de 1986 y hasta la fecha, por lo que al 31 de agosto del 2010 tenía un total de 33 años 4 meses de servicio (con las bonificaciones por virtud de ficción legal). Laboró para el Instituto Centroamericano de Administración de

Empresas (INCAE), la Universidad Técnica Nacional (UTN), anteriormente Colegio Universitario de Alajuela y la empresa privada; el lapso real fue de 26 años en la educación nacional. El 27 de agosto del 2010 solicitó el beneficio de la jubilación ordinaria, lo cual fue instruido por la Junta como solicitud por vejez por la Ley 7531. La Junta declaró el beneficio de la prestación por vejez bajo los términos de la Ley 7531, fijando el rige a partir de la separación del cargo, mediante resolución 9011 de la sesión ordinaria 137-2010 del 7 de diciembre del 2010. Sin embargo, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) se la rechazó mediante resolución DNP-736-2011 de las 10:30 horas del 11 de marzo del 2011, alegando que no cumplía con los requisitos. El Tribunal Administrativo de Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, mediante voto de mayoría N° 814-2011 de las 11:52 horas del 7 de octubre del 2011 declaró sin lugar el recurso y conformó la resolución DNP-736-2022, indicando que las universidades del sector privado no se encuentran dentro de la membresía de pertenencia a la Ley 2248. Por esto, solicitó declarar que le asiste la condición de jubilada por vejez bajo los términos y condiciones de la Ley 7531, la cual deberá fijarse por la Junta y pagarse con cargo al Estado en un monto no menor a ₡1.287.362, con rige a partir de la separación del cargo y documentación con corte al 31 de agosto del 2010; que la Junta proceda en forma oficiosa a la revisión del monto jubilatorio, prescindiendo del envío nuevamente a la Dirección, incorporando el porcentaje de postergación que corresponda, y que se le incluya en la planilla del Estado de pensionados y jubilados; que la prestación económica se revalore bianualmente, y cada vez que se disponga un incremento sustentado en el aumento por costo de la vida; el pago de ambas costas (ver documento agregado el 11 de junio del 2012 a las 7:36:12 am al escritorio virtual). El Estado contestó negativamente e interpuso las excepciones de falta de legitimación *ad causam* y falta de derecho (ver documento agregado al escritorio virtual el 18 de julio del 2012), mientras que JUPEMA contestó también en términos negativos, interponiendo las excepciones de falta de derecho, falta de interés actual, prescripción, falta de legitimación *ad causam* pasiva y activa, y la genérica *sine actione agit* (ver documento agregado al escritorio virtual el 30 de julio del 2012 a las 8:36:19 am). La sentencia de primera instancia declaró sin lugar en todos sus extremos la demanda y acogió las excepciones puestas por las demandadas. La actora apeló (ver documento agregado al escritorio virtual el 7 de noviembre del 2012 a las 3:54:59 pm) y el Tribunal revocó la sentencia acogiendo la demanda y condenando a la Junta a conferir una pensión por vejez a partir del 27 de agosto del 2010, fecha en que hizo la solicitud en sede administrativa, así como al pago de intereses desde esa fecha y hasta su efectivo pago. Asimismo, condenó a JUPEMA al pago de ambas costas, fijando las personales en un millón de colones (ver escritorio virtual, documento agregado el 23 de octubre del 2013 a las 9:55:47 am).

II.- AGRAVIOS. La parte recurrente se muestra inconforme con lo resuelto por el Tribunal y consecuentemente, interpone el recurso por el cual se conoce este asunto. Se manifiesta desacorde con que la condenatoria se haya hecho sin tomar en cuenta al Estado como corresponsable de cumplir con la obligación de cancelar la pensión a la actora. En este sentido, también se encuentra inconforme con que el *a-quem* haya acogido las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación *ad causam* pasiva, interpuestas por el Estado. Objeta en segundo lugar que en segunda instancia se le haya concedido a la actora la pensión por el régimen Transitorio de Reparto de Magisterio Nacional, sin hacer referencia en el por tanto a la ley que fundamenta tal decisión. Además, la sentencia es contradictoria, ya que por un lado, en el considerando III cita los artículos 4 inciso a) y 1 de la Ley 2248, así como el 116 del Código de Educación, mientras que en el considerando V cita la Ley 7521, que no corresponde al régimen de pensiones del Magisterio Nacional. Dice asumir que se refería a la ley 7531, pero que con respecto a la legislación vigente, el monto del beneficio jubilatorio ordinario corresponde al ochenta por ciento del promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 5 años de servicio con el Magisterio Nacional, sin postergación. En este sentido resolvió su representada mediante resolución N° 9011, adoptada en la sesión ordinaria N° 137-2010, cuando resolvió la prestación por vejez a favor de la actora en los términos de la Ley 7531 y no por la Ley 2248, pues no demostró haber laborado el mínimo de 20 durante la vigencia de la Ley 2248 al 18 de mayo de 1993, ni al 13 de enero de 1997 en vigencia de la Ley 7268, según la tutela del derecho de pertenencia que regula el artículo único de la Ley 8536. Administrativamente, se le había denegado la pensión por las leyes 2248, 7268 y 7531, ya que no le corresponde el derecho de jubilación ordinaria bajo ninguna de esas leyes. Apunta que el Tribunal también se equivocó al afirmar que la actora tenía 60 años al momento de la solicitud, ya que en realidad tenía 55 años, por haber nacido en 1958, de manera que este es otro elemento para afirmar que no le asiste el beneficio de las leyes 2248, 7268 y 7531. Otro argumento de inconformidad es acerca de las cuotas, ya que el Tribunal razonó que el patrono incumplió el deber de hacer las cotizaciones correspondientes, sin embargo, debió de haber establecido la obligación de la parte actora de cancelar las diferencias por cuotas omitidas al fondo de pensiones del Magisterio, mediante los mecanismos de ley dispuestos al efecto (artículo 29 de la Ley 7302). Por ello, en caso de confirmarse la decisión impugnada, solicita que se le requieran las diferencias por cuotas omitidas necesarias para el disfrute del beneficio. En cuanto al rige, éste debe ser desde que la actora se haya separado del cargo y no desde la fecha de la solicitud en sede administrativa, por si hubiera seguido trabajando; además, para determinar el monto del beneficio jubilatorio, se deben considerar los salarios devengados hasta tal momento, de manera que se estaría generando un doble beneficio con el consecuente enriquecimiento sin causa. En relación con el pago de los intereses, se opone por la falta de comprobación del derecho de pensión en los términos que le fue declarado a la actora por el Tribunal, así como por cuanto no existe reclamo administrativo de tal extremo en sede administrativa. Además, también en este punto hay responsabilidad del Estado, ya que es el Ministerio de Hacienda el responsable directo de los pagos por la pensión, que deben hacerse efectivos contra el fondo de pensión del Régimen Transitorio de Reparte del Magisterio Nacional, el cual no se encuentra en poder de la JUPEMA. Además, el pago de estos intereses debe realizarse contra partidas presupuestarias previstas por el Estado para tal efecto. Por último, se manifiesta inconforme en cuanto a la condenatoria en costas, en virtud de que no puede imputársele a JUPEMA la denegatoria del derecho jubilatorio de la actora, ya que no se contaba con la aprobación final para el otorgamiento de la pensión, de la cual se encarga la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo. Esto evidencia su buena fe, según el artículo 222 del Código Procesal Civil. En adición, la suma de un millón de colones resulta exagerada y excesiva, amén de que es sólo contra JUPEMA, cuando debería ser también en contra del Estado. Así, solicita la exoneración en el pago de costas y subsidiariamente, que la suma sea rebajada; en caso de mantenerse, solicita que se establezca solidariamente con el Estado (ver documento agregado al escritorio virtual el 22 de noviembre del 2013 a las 9:11:54 am).

III.- EN CUANTO AL DERECHO AL BENEFICIO JUBILATORIO. Como primer punto de análisis, se debe comenzar haciendo

referencia a la ley aplicable al caso de la actora, ya que este será el punto de partida para resolver los demás aspectos de inconformidad que señala la parte recurrente. Acerca de esto, debe iniciarse mencionando que el artículo 1° de la Ley 7531, del 10 de julio de 1995, sustituyó el texto de la Ley 7268, del 14 de noviembre de 1991, la que, a su vez, cambiaba totalmente la normativa entonces vigente, reformando íntegramente la Ley 2248 del 5 de septiembre de 1958, que fue la que creó el régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional (ver en este sentido se pueden ver los votos Nº 715-08 de las 10:20 horas del 25 de agosto del 2008 y 793-08 de las 10:30 horas del 12 de setiembre del 2008, entre otros). Ahora bien, en el caso que nos atañe, la recurrente alega que la sentencia del Tribunal habla acerca de la Ley 7521, lo cual es a todas luces un error material, ya que del texto de la sentencia se colige que se refiere a la Ley 7531, la cual es una de las que ha reformado la Ley 2248. La agraviada arguye que esa ley no le es aplicable a la actora, así como que no cumple con los requisitos para ninguna de las otras leyes relacionadas con las pensiones del Régimen del Magisterio, lo cual se procede a analizar. La Ley 7531, bajo la cual la actora pretende su derecho jubilatorio (según se desprende de la demanda y del recurso de apelación presentados por la accionante), establece los siguientes requisitos para ser cubierto por sus regulaciones en los casos de pensión por vejez: *“Artículo 41.- Requisitos. Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos: a) Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales. b) Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas como mínimo. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo. Transitorio V.-Para pasar gradualmente del requisito, vigente hasta ahora, de trescientas sesenta cuotas, a las cuatrocientas cuotas fijadas en el inciso a) del artículo 41 de esta Ley, se establece el siguiente cuadro de transición: a) Hasta el 31 de diciembre de 1999, se requerirán trescientas sesenta cuotas. b) Desde el 1° de enero del año 2000 y hasta el 31 de diciembre del 2004, el requisito aumentará en ocho cuotas por año.”* Los artículos a los cuales remite este numeral, señalan: *“Artículo 34.- Ámbito de cobertura. Quedan cubiertas por este Régimen todas las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y hayan sido nombradas por primera vez con anterioridad al 15 de julio de 1992 o hayan nacido antes del 1° de agosto de 1965. / Los funcionarios activos del Ministerio de Educación Pública que, por ocupar cargos a tiempo completo en la dirigencia de organizaciones gremiales, corporativas y sindicales, directamente vinculadas con el Magisterio Nacional, hayan disfrutado de licencia sin goce de salario en el ejercicio de esa representación, tendrán derecho a que el tiempo destinado a esa actividad se les reconozca como años de servicio únicamente para efectos de pensión. En ningún caso, ese tiempo podrá exceder de diez años. Al efecto de que este tiempo resulte hábil para adquirir el derecho jubilatorio, esas personas deberán haber cotizado sobre los salarios devengados mientras ostentaron la representación.”* *“Artículo 35.- Profesionalidad. El desempeño en el Magisterio Nacional debe establecerse de conformidad con lo indicado en el artículo 8 de la presente ley.”* Este último artículo nos lleva a complementarlo con el numeral 8 de ese mismo cuerpo normativo, que dice: *“Artículo 8.- Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente: a) Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de carrera docente, en instituciones educativas, públicas o privadas, de Enseñanza Preescolar, Enseñanza General Básica, Educación Diversificada y en las **universidades estatales**. b) El personal administrativo del MEP y de los centros educativos mencionados en el inciso anterior. c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). / No se entenderá como actividad docente la participación ocasional en charlas, coloquios, conferencias o cursos de capacitación, aunque hayan sido desarrollados o patrocinados por instituciones públicas, educativas o no. (Así reformado por el artículo 1° de la ley Nº 8721 del 18 de marzo de 2009)”* (la negrita no es del original). Los anteriores numerales trasladan a la discusión que se ha desarrollado en las instancias precedentes, alrededor de si los años de trabajo en el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE) cuentan como laborados para el Régimen del Magisterio Nacional, ya que éstos representan casi diez años de las cotizaciones de la actora y si ellos, no cumpliría con los requisitos para obtener la pensión con la Ley 7531. El Tribunal mencionó que del artículo 116 del Código de Educación se deriva que la posibilidad de que el INCAE se encuentre adscrito al Régimen de Pensiones del Magisterio. Sin embargo, de los artículos supratranscritos se colige que el INCAE no forma parte de este tipo de instituciones, en el tanto, es una institución de educación superior privada que se encuentra excluida de dicho régimen. En el artículo 8, resaltada en negrita se encuentra la frase que excluye la participación de las universidades privadas del régimen del Magisterio, al incluir, expresamente, sólo a las universidades estatales. En este sentido, la resolución del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, fue contundente en indicar, incluso recurriendo a las actas de la Asamblea Legislativa, que las universidades privadas fueron excluidas intencionalmente de este régimen (ver voto Nº 814-2011 de las 11:52 horas del 7 de octubre del 2011, en expediente administrativo agregado al escritorio virtual el 30 de julio del 2012 a las 8:37:34 horas y 8:37:35 horas). El INCAE se encuentra ubicado en nuestro país, gracias al Convenio firmado entre éste y el Estado, el cual está regulado mediante Ley 6743 “Convenio entre el Gobierno de Costa Rica y el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE)”. En tal Convenio, se reconoce expresamente que *“El INCAE es una entidad internacional, autónoma, de enseñanza superior, sin ánimo de lucro, con capacidad y personalidad jurídica plena, tanto en el ámbito internacional como en el interno y podrá efectuar toda clase de operaciones, celebrar toda suerte de contratos, adquirir cualesquiera bienes e intereses y disponer de ellos por cualquier título, según convenga al cumplimiento de sus fines y objetivos y de acuerdo con lo establecido por sus Estatutos.”* Por su parte, el artículo 2 señala: *“El Gobierno le reconoce al INCAE personalidad jurídica plena para los efectos del derecho interno costarricense, y asimismo le reconoce su condición de institución de enseñanza superior de carácter internacional.”* Así, el INCAE ostenta en nuestro país la condición de institución de enseñanza superior internacional, a la cual el Estado le reconoció capacidad y personalidad jurídica para sus operaciones. Sin embargo, no dice el Convenio nada acerca de la pertenencia al régimen interno del Magisterio Nacional, ni se contempla la posibilidad de que sus funcionarios puedan optar por ninguna de las leyes que cubren a los docentes de instituciones públicas para pensionarse por el Magisterio Nacional. En este caso, el artículo 116 del Código de Educación tampoco podría suplir esta carencia, utilizándose para incluir a los funcionarios del INCAE dentro del régimen de pensiones del Magisterio. Su texto dice: *“Artículo 116.- Serán computados además como servidores en la enseñanza, para los efectos de ascenso y de pensión: / 1°.- Los años en que el maestro titulado ha servido como miembro propietario o suplente del Poder Legislativo; / 2°.- Aquéllos en que ha prestado servicios en el país en colegios o escuelas*

particulares reconocidas, de primera o de segunda enseñanza, o en cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional y que sus servicios hayan sido conceptuados como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo; / 3º.- Los años que ha servido en escuelas o colegios de otros países, siempre que para ello hubiere obtenido la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública y que reúna los otros requisitos que indica el inciso anterior. / En todos los casos, el maestro o profesor que quiera acogerse a este derecho debe seguir contribuyendo al fondo de pensiones que prescribe el artículo 192, en proporción al sueldo que le correspondería conforme a su categoría, y en caso de que no lo hubiere hecho, deberá reintegrar el monto total de las contribuciones que dejó de pagar, antes de que se le conceda ascenso o jubilación.” El artículo mencionado establece supuestos en los cuales, para efectos de pensión y ascensos, deben tenerse como servidores en la enseñanza a los funcionarios que indica. Los incisos 1 y 3 de este artículo son evidentemente inaplicables al caso concreto, mientras que el inciso 2, que es en el cual se basa el Tribunal para otorgar el derecho, tampoco puede ser utilizado como lo hizo el *ad-quem* por varias razones que de seguido se exponen. En primer lugar, dicho numeral incluye a quienes hayan prestado servicios en el país en colegios o escuelas particulares, ya sea de primera o segunda enseñanza, que no es el caso del INCAE, el cual, si bien es enseñanza particular o privada, es una institución de enseñanza superior, con lo cual queda excluida de estos supuestos. En segundo lugar, el inciso añade a quienes hayan servido “en cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional y que sus servicios hayan sido conceptuados como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo”. De este extracto se concluye que la trabajadora debía de haber hecho constar que durante su trabajo en el INCAE tuvo relación con la educación pública, tenía que estar al corriente de los progresos educativos, haber contribuido con la cultura nacional y que sus servicios se hubieran calificado como buenos. Ninguna de estas circunstancias fue probada por la actora, lo cual es de especial relevancia en su caso, al no haber desempeñado funciones docentes, sino de contabilidad. En tercer lugar y de gran relevancia, debe tomarse en cuenta que el extracto indicado señala que la persona debe de haber prestado servicios en un destino relacionado con la educación **pública**, dentro de la cual no se encuentra el INCAE. Así, el Tribunal empleó erróneamente este artículo al caso concreto, donde no es aplicable por las condiciones de la actora. Además de esto, el *ad-quem* se basó en una sentencia de esta Sala que tampoco resulta asimilable a este caso, ya que en aquella, regía la situación de la parte actora otra legislación anterior a la ley 7531, sean las leyes 2248 y 7268. En el artículo 1º de la Ley 2248, tal y como especifica el extracto jurisprudencial de la sentencia Nº 320-06 de las 9:34 horas del 17 de mayo del 2006 que cita el Tribunal, se remitía expresamente al artículo 116 recién analizado para definir quiénes estaban protegidos por dicha normativa, a la vez que incluía a las instituciones docentes oficiales y a las particulares reconocidas por el Estado. Nada de esto se encuentra en la Ley 7531, cuyo artículo 41, en relación con los numerales 34, 35 y 8, se encargan de determinar cuáles personas se encuentran amparadas por el régimen que contiene esta ley. La sentencia indicada también fue erróneamente interpretada por el Tribunal, en el tanto la actora no se encargaba de labores docentes y en la resolución se estableció claramente que la persona a quien se incluya dentro del régimen del magisterio debe cumplir labores exclusivamente de esta naturaleza, cuando trabaje en instituciones privadas: “De lo anterior se deduce que el artículo primero hace referencia a las personas que quedarán cubiertas por la aplicación de la ley indicada, obviamente, destaca que sea por funciones propias del Magisterio y no por otras, aunque estas, eventualmente, se realicen en instituciones privadas, pero a propósito de esa particular y específica función docente.” Así, tampoco puede utilizarse para el caso concreto esta sentencia, ya que la actora no se desempeñó en funciones estrictamente docentes. A mayor abundamiento, cabe recordar que las leyes de pensiones, con cada reforma, son cada vez más restrictivas, de manera que no es extraño que se haya limitado el espectro de trabajadores beneficiarios de una pensión del Magisterio. También debe resaltarse que en materia de pensiones rige el principio pro fondo, de manera que no es posible realizar interpretaciones extensivas que incluyan más trabajadores en el régimen, que los previstos por la normativa atinente, cuyas restricciones han sido incluidas adrede. En este sentido, el voto analizado menciona: “De lo anterior se deduce que la ley en cuestión, sea cual sea el texto vigente, es aplicable a todo lo que tenga que ver con funciones propias de la docencia únicamente, por lo que su interpretación debe regirse por dicha regla y no puede ser ampliativa en ese aspecto.” Así, dado que no es posible tomar en consideración, para efectos del artículo 41, el tiempo durante el cual la actora laboró para el INCAE, se cuenta únicamente con el período durante el cual trabajó para la Universidad Técnica Nacional, que fue de 14 años y 10 meses, según el hecho probado número 3 de la sentencia de primera instancia. De esta manera, la actora no cumple con el tiempo que exige el artículo 41 inciso b, por no contar con el requisito de haber servido durante al menos 20 años en las instituciones del Magisterio Nacional. Por este mismo motivo, no se entran a analizar los agravios relativos a la participación del Estado como demandado, las cuotas omitidas al fondo de pensiones, el rige de la pensión o los intereses.

IV.- DE LAS COSTAS. En cuanto a las costas, el reproche de la parte recurrente es de recibo de acuerdo con el resultado del proceso, por lo que se resuelve sin especial condenatoria en costas.

V.- CONCLUSIÓN. De conformidad con la conclusión a la que se llegó en el considerando III, al no cumplir con los requisitos que exige la Ley para pensionarse mediante el Régimen del Magisterio Nacional, se procede a revocar la sentencia recurrida y declarar sin lugar la demanda, acogiendo la excepción de falta de derecho, rechazando las demás y resolviendo sin especial condenatoria en costas.

POR TANTO

Se revoca la sentencia recurrida y se declara sin lugar la demanda, se acoge la excepción de falta de derecho y se deniegan las demás. Se resuelve el proceso sin especial condenatoria en costas.

Orlando Aguirre Gómez

Julia Varela Araya

Rolando Vega Robert

Eva María Camacho Vargas

Diego Benavides Santos

Res: 2014-000326
AMONTEROM/lva

2

EXP: 12-000752-1102-LA

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2257-55-94. Correos Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr. y mbrenesm@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por SALA SEGUNDA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 28-08-2019 10:20:12.